

SEÑORES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ GARAVITO, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en Guayaquil, por mis propios y personales derechos, en mi calidad de *Persona Afectada*, por ser Ex – Trabajador de las compañías SUDEPER S.A., SOLTRADE CIA. LTDA. Y CERVECERÍA NACIONAL C.N. S.A., durante el período 2001 a 2009, dentro del Caso No. **0635-11-EP**, a ustedes muy respetuosa y atentamente acudo para solicitar la siguiente Aclaración y Ampliación:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Tal y como lo demuestro con los certificados de Aportaciones y de Historial del Tiempo de trabajo por Empresa del IESS, soy Ex – Trabajador de la compañía Cervecería Nacional CN S.A., en la que laboré a través de las intermediadoras laborales vinculadas a esa compañía, SUDEPER S.A. (desde julio de 2001 hasta agosto del 2002) y SOLTRADE CIA. LTDA. (desde agosto de 2002 hasta diciembre de 2005) y con relación de dependencia laboral directa con Cervecería Nacional (desde enero de 2006 hasta octubre de 2009).
- 1.2. En relación con el reclamo de utilidades no pagadas por parte de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. a sus Ex - Trabajadores, durante el periodo 1990 a 2005, el 18 de abril de 2018, la Corte Constitucional dictó la sentencia 141-18-SEP-CC, mediante la cual dispuso medidas de reparación integral tanto declarativas, como restitutivas y de satisfacción acorde a su naturaleza jurídica propia, cuyo detalle consta en el original de la referida sentencia.
- 1.3. El 18 de julio de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional dictó un auto de aclaración y ampliación de la sentencia que fue notificado el 31 de julio de 2018.
- 1.4. El 13 de enero de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió un auto de inicio de la fase de verificación de la sentencia 635-11-EP/215 (auto de inicio de verificación) y declaró el cumplimiento integral de las medidas de reparación declarativas de los numerales 3.1., 5.1. y 5.2. de la sentencia por su naturaleza meramente dispositiva o declarativa. Asimismo, declaró el cumplimiento integral de las medidas de satisfacción contenidas en los numerales 7 y 8, relativas a la publicación de la sentencia en el sitio web del CJ y difusión de la sentencia a las y los jueces de garantías jurisdiccionales, respectivamente. Por otro lado, declaró el cumplimiento tardío de la medida de reparación prevista en los numerales 5.3.1. y 5.3.2. de la sentencia, referente a la determinación de utilidades vía mediación por parte del MT. En consecuencia, queda pendiente la medida de restitución de la determinación del monto global de las utilidades a través de una resolución por parte del MT, contenida en los numerales 5.3.3. y 5.3.4. de la sentencia.
Original de mi partida de matrimonio.
- 1.5. El 07 de junio de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el auto 635-11-EP/23, para resolver los recursos de aclaración y ampliación del auto de inicio de fase de verificación 635-11-EP/21 presentados por el Ministerio del Trabajo y la compañía Cervecería Nacional.
- 1.6. En los párrafos 50 y 51 del mencionado auto 635-11-EP/23, el Pleno de la Corte Constitucional expresamente manifiesta: *Párrafo 50 "CN solicitó: reformar el párrafo 32.a.8 disponiendo que la designación del procurador o procuradora común se realice con posterioridad a que una autoridad competente determine quiénes son las y los extrabajadores de CN. Además, solicitó revoque los párrafos 32.d. 12 y 13 porque considera que no han sido ordenados en sentencia ni en el auto de aclaración y, además, porque estaría otorgando la competencia de declarar relaciones laborales al MT."*

Párrafo 51. “A continuación, los párrafos referidos supra: Párrafo 32.a.8 Ordenar a las y los legitimados activos (ex trabajadores de CN), que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, nombren procurador común, señalen dirección domiciliaria y electrónica común, y notifiquen con tal designación al MT y a esta Corte a fin de canalizar de forma ordenada y directa la atención de los requerimientos que el MT realice con objeto de la determinación de utilidades; y recordar que la única vía de comunicación y entrega de comunicación al MT se realizará a través del procurador común designado. Párrafo 32.d.12 (...) a las y los ex - trabajadores que laboraron en las empresas vinculadas durante los períodos 1990 a 2005, en el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto, presenten ante el MT los siguientes documentos, bajo su estricta responsabilidad (...)”
(...)

- 1.7. Posterior al Auto 635-11-EP/23 de resolución de los pedidos de ampliación y aclaración solicitados por Cervecería Nacional y Ministerio de Trabajo, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el Auto de Verificación 635-11-EP/23 con fecha 07 de junio de 2023, en el que en *párrafo 10* se manifiesta que: “*La Corte Constitucional ha evidenciado que la directriz de nombrar un procurador o procuradora común, establecida en el auto de inicio de verificación, ha sido motivo de conflicto y las los extrabajadores de CN no han llegado a un consenso*”
- 1.8. En el *párrafo 11* del referido Auto de Verificación 635-11-EP/23, se hace referencia a cuatro procuradores comunes.
- 1.9. En el *párrafo 16* del mismo Auto de Verificación 635-11-EP/23 se señala: “*En este marco, la Corte Constitucional recalca que la designación de una procuradora o procurador común no está vinculada a la titularidad de los derechos de las y los extrabajadores de CN que fueron reconocidos en la sentencia 141-18-SEP-CC. La figura de procuradora o procurador común únicamente tiene como efecto viabilizar la entrega de la documentación de manera ordenada al MT, pues no se trata de una procuración judicial.*” (Lo subrayado es mío).
- 1.10. En el párrafo 17 del mencionado Auto de verificación, también se determina que: “*Por otro lado, la obligación que emana de la sentencia 141-18-SEP-CC es de fin y todos los medios tienen que encaminarse a aquel. Así, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), cuando una directriz, mecanismo o medio demuestra no ser conducente para alcanzar la ejecución de la decisión puede modularse.*” (El subrayado es mío).

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

2.1. COMPARESENCIA DE PERSONA AFECTADA

De conformidad con lo que señala el artículo 11 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (LOGJCC), comparezco en el presente estado de la causa, como **persona afectada**, en mi calidad de Ex – Trabajador de Cervecería Nacional y las compañías relacionadas a la misma, Sudeper S.A. y Soltrade Cia. Ltda., para presentar recurso de Aclaración y Ampliación del Auto de Verificación 635-11-EP/23, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional el 07 de junio de 2023.

Art. 11.- Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.

2.2. RECURSO DE ALARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN

De acuerdo con lo que se establece en el artículo 162 de la LOGJCC y el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), si bien las sentencias, dictámenes y autos dictados por la Corte Constitucional son definitivos, inapelables y de inmediato cumplimiento, procede el conocimiento de los recursos de aclaración y ampliación.

LOGJCC

Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

RSPCCC

Art. 40.- Aclaración y/o ampliación.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.

Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno.

2.3. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL DERECHO AL TRABAJO

La Constitución de la República señala expresamente que los derechos laborales son intangibles e irrenunciables. Así mismo, la Carta Magna establece que las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se deben aplicar en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

(...)

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

(...)

- 2.4. En el Párrafo 51 del referido Auto 635-11-EP/23, sus señorías hacen referencia al Párrafo 32.a.8 del auto de inicio de fase de verificación 635-11-EP/21, en el que textualmente señalan “Ordenar a las y los legitimados activos (ex trabajadores de CN), que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, nombren procurador común, señalen dirección domiciliaria y electrónica común, y notifiquen con tal designación al MT y a esta Corte a fin de canalizar de forma ordenada y directa la atención de los requerimientos que el MT realice con objeto de la determinación de utilidades; y recordar que la única vía de comunicación y entrega de comunicación al MT se realizará a través del procurador común designado. Párrafo 32.d.12 (...) a las y los ex - trabajadores que laboraron en las empresas vinculadas durante los períodos 1990 a 2005, en el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto, presenten ante el MT los siguientes documentos, bajo su estricta responsabilidad (...)” (El subrayado es mío).

- 2.5. Sin embargo, señores Magistrados, dicha disposición de “Ordenar”, es decir, **obligar** que quienes somos legitimados activos (Ex – trabajadores de CN), para poder reclamar el derecho laboral del pago de las utilidades de los períodos 1990 a 2005, reconocido por esta misma Corte Constitucional, tengamos que nombrar un procurador común y que esa sea la única vía para poder entregar documentos, información y/o comunicaciones al Ministerio de Trabajo (MT), para reclamar dicho derecho laboral, va en contra de los principios señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución de la República, en relación a la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales y la aplicabilidad en el sentido más favorable a los trabajadores, en caso de duda.

Al “ordenar” u obligarnos a nombrar un procurador común para poder reclamar el derecho del pago de las utilidades ya reconocido por ustedes, señores magistrados, significa una LIMITACIÓN a nuestro derecho laboral. Así mismo, al establecer la exigencia de nombrar un procurador común para poder ejercer el

derecho laboral obtenido del cobro de las utilidades, se está modificando ese derecho, que va en contra del principio constitucional de intangibilidad del derecho laboral.

- 2.6.** Igualmente, con esa disposición imperativa, se atenta contra el principio constitucional de la irrenunciabilidad del derecho laboral, porque si un ex – trabajador de Cervecería Nacional decide no nombrar a un procurador común, para presentar la documentación e información requerida al MT, por reclamar el pago de sus utilidades, entonces quiere decir que estaría renunciando a ese derecho.

Sobre estos mismos principios del derecho intangible y derecho irrenunciable, la misma Corte Constitucional ya se ha pronunciado:

“Uno de los principios constitucionales que amparan a los trabajadores, es la irrenunciabilidad e intangibilidad de sus derechos y cualquier estipulación que lo contraría resulta nula. Este derecho fundamental del trabajador se cristaliza en virtud de que es obligación del empleador cumplir con la Ley y en este sentido, cumplir con el pago de utilidades en las fechas determinadas y dada la terminación laboral pagar al trabajador su derecho adquirido por el tiempo del vínculo contractual; es decir, no debe esperar que se plantee una acción laboral para cumplir con dichas obligaciones.”¹

- 2.7.** Por tanto, ninguna Ley, reglamento o disposición de autoridad, puede menoscabar o modificar un derecho laboral adquirido, estableciendo nuevos requisitos que no se señalan en la ley laboral, para que un individuo puede ejercer ese derecho laboral adquirido. En el presente caso, no es procedente que se “obligue” a los ex – trabajadores de Cervecería Nacional a que tengamos que nombrar un procurador común, para reclamar el derecho adquirido del pago de utilidades de esa compañía, porque al ser contrario a los principios constitucionales de derecho intangible y derecho irrenunciable, dicha disposición sería nula, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República.
- 2.8.** Adicionalmente, cómo la misma Corte Constitucional lo manifiesta en el Auto de Verificación 635-11-EP/23 con fecha 07 de junio de 2023, la designación de un procurador o procuradora común ha sido motivo de conflicto de los extrabajadores de CN y, esto, no puede ser un motivo para que un(a) extrabajador(a) de CN no pueda ingresar directamente al MT sus documentos, para poder reclamar su derecho de utilidades de CN, ya reconocido.
- 2.9.** Tampoco puede obligarse a que los extrabajadores de CN, tengamos que contar con la intermediación de un tercero, a quien no necesariamente se le tenga confianza y, peor aún, como está ocurriendo, que seamos obligados, por no decir “chantajeados” a reconocerles altos porcentajes del valor al que tenemos derecho por las utilidades de CN, por el simple hecho de ser los “Procuradores Comunes reconocidos” por la Corte Constitucional para presentar nuestros documentos al MT, cuando cada extrabajador puede hacerlo directamente.
- 2.10.** Por el simple hecho de “facilitarle el trabajo” al MT, no nos pueden obligar a que nombremos un procurador común para presentar documentos personales que, como ya lo sustenté, va en contra de disposiciones expresas constitucionales.
- 2.11.** La misma Corte Constitucional ha manifestado en los párrafos 16 y 17 del Auto de Verificación 635-11-EP/23 con fecha 07 de junio de 2023, que el nombramiento de un procurador o procuradora no es vinculante con la titularidad de los derechos de las y los extrabajadores de CN que fueron reconocidos en la sentencia 141-18-SEP-CC y que dicho nombramiento sólo es un mecanismo para la entrega de la documentación al MT. Además, afirma que si *“una directriz, mecanismo o medio demuestra no ser conducente para alcanzar la ejecución de la decisión puede modularse”*.
- 2.12.** Sin embargo, pese a que la misma Corte Constitucional ha afirmado que la directriz de nombrar un procurador o procuradora no ha sido el idóneo y que no es vinculante con la titularidad de los derechos

¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 024-15-SIN-CC Caso No. 0036-11-IN, 01 de julio de 2015.

reconocidos a las y los extrabajadores de CN, no ha dejado en claro que opción tenemos los que no queremos contar con procurador o procuradora común para reclamar nuestro derecho laboral reconocido en la sentencia 141-18-SEP-CC y, en tal sentido, es menester que el Pleno de la Corte Constitucional aclare y amplíe el Auto de Verificación 635-11-EP/23 con fecha 07 de junio de 2023 en ese sentido, para evitar que por no nombrar un procurador o procuradora común, el MT se niegue a recibir los documentos de las y los extrabajadores de CN que no queremos contar con un procurador común o, en tal caso, contar con otro procurador común en quien sí confiemos y que aunque no sea de los mencionados en su auto de verificación, se pueda acreditar legalmente como tal ante el MT, con los respectivos documentos habilitantes, al momento se presentan los documentos al MT de quienes representan, pues cómo ustedes mismos manifiestan, señores magistrados, esto es un medio y no debe considerarse como un requisito solemne, para que el MT reciba los documentos y podamos reclamar nuestro derecho laboral.

- 2.13.** Adicionalmente, varios extrabajadores y extrabajadoras de CN, ya hemos entregado en más de una ocasión la documentación requerida al MT, por lo que no deben obligarnos a entregarla nuevamente y menos a través de un Procurador o Procuradora común, si ya lo hemos hecho personal y directamente.

III. PEDIDO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Por los antes expuesto y en base a los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados, les solicito con todo respeto, señores magistrados, se sirvan mediante auto, Aclarar y Ampliar el Auto de Verificación 635-11-EP/23 con fecha 07 de junio de 2023, en el siguiente sentido:

- 3.1.** Aclarar que, de todas maneras, el MT no podrá negarse a recibir documentos de los y las extrabajadores de CN que decidan entregarlos personal y directamente o a través de cualquier otro procurador o procuradora común, debidamente acreditado, al MT, para reclamar el derecho laboral que les ha sido reconocido, para lo cual dispondrá el MT el lugar y procedimiento para la entrega de los documentos.
- 3.2.** Aclarar que, en el caso de extrabajadoras y extrabajadores de CN que ya hayan entregado la documentación requerida el MT por intermedio de procurador común o personal y directamente, el MT deberá verificar si la documentación está correcta y no deberá requerirla nuevamente.
- 3.3.** En tal sentido, les solicito se sirvan **ampliar** el Auto de Verificación 635-11-EP/23 con fecha 07 de junio de 2023 se la siguiente manera:
- a) Al final del Párrafo 18, después de *“pudiendo viabilizar la entrega por medio de la o los procuradores señalados en la tabla 1.”*, se incluya el siguiente texto: **“o a través de otro(a) procurador o procuradora común, debidamente acreditado”**
 - b) Así mismo, incluir otro párrafo con el siguiente texto: *“En virtud que, el nombramiento de un procurador o procuradora común no es vinculante con la titularidad de los derechos de los y las extrabajadores de CN reconocidos en la sentencia 141-18-SEP-CC y que dicho nombramiento es solo un medio y no un requisito solemne, para poder reclamar dichos derechos, el MT no podrá negarse a recibir los documentos de las y los extrabajadores de CN que decidan entregarlos personal y directamente al MT sin contar con un procurador o procuradora común, determinando el MT para el efecto, el procedimiento y lugares en donde pueden entregar la documentación”*
 - c) Igualmente, incluir otro párrafo con el siguiente texto: *“En los casos de las y los extrabajadores de CN que ya hayan cumplido con la entrega de la documentación al MT anteriormente, a través de procurador o procuradora comuna o personal y directamente, el MT verificará que dicha documentación está correcta y no exigirá que deban presentarla nuevamente”*

IV. DOCUMENTOS ADJUNTOS

Con el objeto de demostrar mi calidad de extrabajador de CN, adjunto los siguientes documentos:

- 4.1.** Certificados de Aportaciones y de Historial del Tiempo de trabajo por Empresa emitidos por el IESS;
- 4.2.** Copia de mi cédula de identidad.

V. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las podré recibir en el correo electrónico agonzalezgaravito@hotmail.com y en la casilla electrónica de la Función Judicial 0920815875

Es justicia, sírvanse proveer.

Atentamente,

Ab. José Alfredo González Garavito, MBA

Cl. 092081587-5

Mat. # 09-2001-106 Foro de Abogados